

SE APORTA CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

Paola Andrea Acosta Bonilla <paola.acosta1114@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 1:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 500013103003 2016 00369 00

Demandante: Julia Bercid Restrepo Moreno y Otra

Demandados: **COOTRANSMETA, JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ** y Otros

Me permito aportar contestación a la demanda ejecutiva y se propone excepciones, dentro del proceso de la referencia.

Favor acuse de recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA

Abogada Parte Demandada **COOTRANSMETA Y JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En su Despacho

Ref.: Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 500013103003 2016 00369 00
Demandante: Julla Bercid Restrepo Moreno y otra
Demandados: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
META - COOTRANSMETA y OTROS**

PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.611 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.986 del C. S de la J., abogada en ejercicio, domiciliada y residente de esta ciudad, actuando en calidad como Apoderada de los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META - COOTRANSMETA** y **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**; por medio del presente escrito me permito contestar los hechos, pretensiones de la demanda y formular las excepciones que más adelante relacionare:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al Hecho 1. Es totalmente cierto.

En cuanto al Hecho 2. Es totalmente cierto.

En cuanto al Hecho 3. Es totalmente cierto.

En cuanto al Hecho 4. Es totalmente cierto.

En cuanto al hecho 5. Es totalmente cierto

En cuanto al Hecho 6. Es totalmente cierto.

En cuanto al hecho 7. No es cierto; toda vez que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en su calidad de Aseguradora de mis clientes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META - COOTRANSMETA** y **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**, así como son civil y solidariamente responsables, consignaron a órdenes de este proceso la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PEZOS M/CTE (\$172.768.810,00)**, el cual se encuentra pagando la totalidad de lo que la parte Demandante pretenden cobrar con esta acción judicial.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se solicita desde ya se despachen desfavorablemente; en razón a que se encuentra consignado a órdenes de este proceso la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PEZOS M/CTE (\$172.768.810,00)** realizada por la Aseguradora **SEGUROS**

Calle 24A No.14-33 Esquina, Barrio Olímpico

Celular: 313 8662695

E mail: paola.acosta1414@hotmail.com

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

DEL ESTADO, compañía aseguradora de mis clientes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA** y **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**; donde igualmente fueron condenados civil y solidariamente a responder. Demostrándose con ello, que sin duda se encuentra garantizado el pago total a lo que fuimos condenados **CIVIL Y SOLIDARIAMENTE** tanto mis clientes, como la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** y el señor **DAVID JULIAN GONZÁLEZ MORERA**; en razón a que afectaron las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, que suscribió en su momento mi cliente **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA** con la compañía aseguradora.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Conforme a lo brevemente argumentado anteriormente, me permito con todo respeto formular las siguientes excepciones de mérito:

1) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COMO GARANTIA

Esta excepción, la fundamento en el hecho que como hemos manifestado, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, aseguradora de mis clientes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA** y **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**, consignó a órdenes de este proceso la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PEZOS M/CTE (\$172.768.810,00)** por pago total de la obligación; toda vez, que también fue condenada civil y solidariamente responsable en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual donde surgió la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2019, base de esta acción judicial.

Ahora, no es cierto que las circunstancias del presente asunto, se funde en una obligación exigible, en razón a que si bien es cierto, a la parte Demandante no se le ha entregado el dinero consignado por la Aseguradora por encontrarse pendiente una decisión de segunda instancia, también es cierto que en caso de confirmarse la Sentencia de fecha 16 de diciembre del 2019 se estaría cubriendo con ese dinero el pago total a los que fueron condenados civil y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA**, **SEGUROS DEL ESTADO**, **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ** y el señor **DAVID JULIAN GONZÁLEZ MORERA**, por lo cual actualmente no sería exigible la obligación, pues el pago es una forma de liberar al deudor de dicho deber, frente al acreedor, extinguiéndose las obligaciones.

Como bien puede evidenciarse, la condena impuesta civil y solidariamente a mis clientes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA** y **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**, así como a **SEGUROS DEL ESTADO** y el señor **DAVID JULIAN GONZÁLEZ MORERA** a favor de las Demandantes, está garantizada desde el mismo momento en que la compañía de seguros decide hacer la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Judicial en conocimiento; como dije

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

anteriormente, dando se espera únicamente a que se decida la alzada para poder tener acceso la parte Actora a ese dinero.

Igualmente, esta defensa considera que se está garantizado el pago de la condena impuesta, mal podría el Despacho Judicial haber librado mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de mis representados, pues, dichas acciones judiciales como es el ejecutivo dentro del mismo proceso, únicamente, proceden cuando la condena no está garantizada y que es incierto su pago; lo que no ocurre en nuestro caso, por cuanto la aseguradora en cumplimiento a la póliza de responsabilidad civil extra y contractual que ampara a mis clientes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA** y **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**, respondió económicamente por el pago total de la obligación, y por ello es que hizo la consignación de dicho dinero.

Considero que no debemos perder el sentido de la póliza que ampara a las partes que represento, pues, ella es precisamente para amparar el pago de futuras condenas impuestas como las que profirió ese Despacho Judicial; la compañía esta vinculada al proceso precisamente porque con ella se adquirió una póliza, que como lo digo ampara a una empresa y a una persona natural; y ello ocurre precisamente porque tanto la empresa como el asociado asumieron ese gasto o valor que tenía la póliza Extra y contractual, entonces, si no fuera así cual sería el sentido y fin de adquirir esta clase de seguros a favor de terceros.

Por lo anterior, no puede la señora Juez asegurar que como la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, aseguro o garantizo el pago de la condena, solo lo hace a su favor, ya que ella como lo dije, paga el valor de la condena para amparar a sus clientes que tomaron la póliza con ellos, en este caso la Cooperativa y el asociado; aunado a ello la sentencia base de esta acción ejecutiva estableció que tanto mis clientes, como la asegurador y el conductor de la buseta son civil y solidariamente responsables por los valores aquí pretendidos.

Es por lo anterior, que debe tenerse por su Despacho garantizado a favor de a mis clientes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA** y **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**, el pago de la condena impuesta a ellos con el dinero que consigno a órdenes del Juzgado la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**.

Considero por lo anterior, que si bien es cierto la sentencia del pasado 16 de diciembre del 2020, deja entrever una obligación clara y expresa, también lo es que no podemos afirmar que es exigible, como lo afirme antes y se prueba dentro del plenario, porque sencilla y llanamente se consigné el valor de la condena a órdenes del Juzgado precisamente para garantizar el pago de dicha obligación cuando se resuelva el recurso de apelación formulado en forma oportuna y el cual se surte ante el superior.

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

2) ABUSO DEL DERECHO

La parte Demandante "abusa del derecho" cuanto decide iniciar una acción ejecutiva con medidas cautelares en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA, JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ** y el señor **DAVID JULIAN GONZÁLEZ MORERA**, pues, su abogada tenía pleno conocimiento que la compañía **SEGUROS DEL ESTADO** había consignado a órdenes del proceso el valor total de la condena impuesta a la parte demandada, con la cual garantizaba el pago total de dicha obligación.

Su proceder no solamente es reprochable sino abusivo, por lo anterior y por cuanto pretender embargar en forma excesiva dentro del proceso, cuando en las medidas cautelares se limita una medida en más de 340 millones, cuando como lo dije, está garantizado el pago de la condena. Dicho actuar y abuso no solo afecta a un transportador, sino a toda una comunidad transportadora de Villavicencio, los cuales están organizados y asociados bajo el amparo de una Cooperativa, y por ello la afectación la recibiría más de 150 asociados de la empresa.

Como lo he venido reiterando, les solicito muy respetuosamente a la parte Demandante como a su Señoría, que la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, con la cual se tiene constituida una póliza de responsabilidad civil extra y contractual, está cumpliendo cabalmente el Contrato de Seguros que suscribió con mi cliente **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA** a favor de los rodantes de los asociados y es por ello que procede dentro de los términos legales a garantizar el pago de la condena con la consignación del dinero a que fueron condenas en forma solidaria en el fallo del 16 de diciembre del 2020, en contra de mis Poderdantes **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA** y **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**, así como a **SEGUROS DEL ESTADO** y el señor **DAVID JULIAN GONZÁLEZ MORERA**, pues allí no aparece en forma individual las condenas con lo cual nos podría llevar a establecer el valor de la condena que le fue impuesta a cada demandado; al contrario fueron condenados civil y solidariamente responsables.

Considero, que cuando la compañía consigna el valor total de la condena, no solo ella garantiza el pago del dinero que le fue impuesto, sino que también lo está haciendo en favor de sus protegidos, en este caso la parte pasiva; pues, ese es el objeto especial de la Cooperativa, cuando decide tomar esa clase de pólizas; aunado a ello, al deseo de que como empresa de transporte, es garantizar los daños que se puedan ocasionar a terceros en los accidentes de tránsito en que se vean vinculados los rodantes de nuestros asociados.

Por lo anteriormente expuesto su Señoría y con todo el respeto que Usted se merece, mal podría haber librar mandamiento de pago por un dinero que a la postre está garantizando la condena impuesta y que el valor consignado ya está a órdenes de su Despacho, pues como dije, no es EXIGIBLE la obligación por haberse garantizado; segundo, se estaría garantizando su decisión con más del 400% del valor de la condena y tercero, sería ilegal, injusto y dañoso por que las medidas cautelares afectarían la Cooperativa

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

con el valor que limito los embargos y con ello ocasionaría perjuicios económicos especialmente en la parte laboral, por cuanto se afectaría el pago de nómina de la planta de personal, que asciende a más de 20 personas y que si tenemos en cuenta su familia e hijos menores se incrementaría en forma enorme.

3) GENERICA

Solicito a la señora Juez, se sirva declarar las excepciones cuya potestad e imperio de la Ley pueda decretar de oficio, las cuales se resuelvan probadas dentro del transcurso del proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Se tenga como prueba documental el depósito judicial No.445010000575804 por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PEZOS M/CTE (\$172.768.810,00)** que aportó el Abogado de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, el 23 de agosto del 2021.

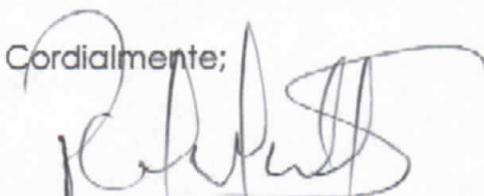
NOTIFICACIONES:

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META** recibirá notificaciones en la en la Calle 32 No.34-86, Barrio El Barzal de Villavicencio (Meta). Correo electrónico cootransmeta@gmail.com y/o gerencia@cootransmeta.co.

El señor **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ**, recibirá notificaciones en Villas del San Luis, Vereda Barcelona de la ciudad de Villavicencio (Meta). Número de celular 311 8417159.

La suscrita Apoderada recibirá notificaciones en la Calle 24A No.14-33, Barrio el Olímpico de la ciudad de Villavicencio – Meta; abonado celular 313 8662695. Correo electrónico paola.acosta1114@hotmail.com.

Cordialmente;



PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA

C. C. No.52.805.611 de Bogotá

T. P. No.187.986 del C. S de la J.